

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0057/2022/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0057/2022/SICOM** en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha seis de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201189722000002** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“1.- Todos y cada uno de los documentos de los expedientes completos, DE TODOS LOS POSTULANTES AL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2020, en todas las categorías existentes de la convocatoria 2020 que son: actividades Académicas, Productivas, Artísticas, Labor social, Protección al ambiente y Mérito cívico.

2.- Todos y cada uno de los DOCUMENTOS DEL JURADO CALIFICADOR TANTO DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO COMO INVITADOS DE LA SOCIEDAD CIVIL CONSISTENTES EN LAS CEDULAS DE CALIFICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO PREMIO.

3.- La convocatoria al premio estatal de la juventud 2020”. (Sic).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio número INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/02/2022 de fecha once de enero de dos mil veintidós, signado por la Lic. Pamina García Sánchez, Jefa de Departamento de Participación Juvenil, en los siguientes términos:


Área	Departamento de Participación Juvenil.
Asunto:	Respuesta
Oficio:	INJEO/DG/DAYPJ/DPJ/02/2022
Fecha:	Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de enero de 2022.

Lic. Raúl Jarquín Antonio
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito informarle que como parte de las funciones que me confieren las fracciones I, IV y VI del artículo 20 del reglamento Interno del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, en respuesta a la solicitud de transparencia con folio 201189722000002 hago de su conocimiento lo siguiente.

El departamento de Participación Juvenil ha hecho una búsqueda y análisis de la información solicitada, por lo que le comunico que por el tipo de documentos y el tamaño de los mismos, su manejo en digital es complejo, debido también a la carga de trabajo del departamento, pongo a disposición los documentos referentes en la oficina que ocupa el departamento de Participación Juvenil, ubicada en Emilio Carranza #604 Col. Reforma, Oaxaca de Juárez Oax.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.


ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
LIC. PAMINA GARCÍA SÁNCHEZ
JEFA DE DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIÓN JUVENIL
DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE OAXACA.

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“Solicito se me facilite la información conforme a mi solicitud, ya que en esencia LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA MI DERECHO CIUDADANO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: De Máxima Publicidad: Por no facilitarme en los términos solicitados, la información pública en posesión del sujeto obligado. De simplicidad y rapidez: Ya que se me condiciona por parte del sujeto obligado a presentarme en una oficina, para mostrarme dichos documentos solicitados, lo cual no garantiza que libremente y de manera sencilla clara y expedita ejerza mi derecho de acceso a la información pública De Gratuidad del procedimiento Considerando que por ningún motivo los entes públicos pueden trasladar los costos de acceso a información pública y su obligación de realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma en los términos contemplados en la ley y en la forma solicitada por propio derecho, por lo que al condicionarme el sujeto obligado a presentarme en una oficina, sin tomar en cuenta mis condiciones socioeconómicas y de geolocalización, violenta mis posibilidades de ejercer mi derecho legítimo de acceso a la información pública. De Libertad de información Que es el principal fundamento sobre el que se basa el derecho de acceso a la información. De Rendición de Cuentas: Que implica para el sujeto obligado, de manera permanente e intransferible informar a los ciudadanos, sobre los actos que llevan a cabo como resultado de sus facultades y atribuciones jurídicas y que implica sanciones en caso de incumplimiento De Transparencia: Que implica el escrutinio público, para que como interesado y por mi propio derecho pueda revisarla, analizarla y, en su caso, usarla. La transparencia debe tener, entre otros atributos: FÁCIL ACCESO A LA INFORMACIÓN; QUE SEA CLARA Y CONFIABLE. Además que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, establece como principales deberes de los Sujetos Obligados los siguientes: Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley, entre otros.” (Sic).



Cuarto. - Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones VII y IX, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 42 del Reglamento del Recurso de revisión vigente, mediante proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0057/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y presentar pruebas, sin que realizaran manifestaciones dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del tres al once de marzo del presente año, al haberles sido notificado dicho acuerdo el dos de marzo de dos mil veintidós, través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es



competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día seis de enero de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veinte de enero de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:



“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones VII y IX del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se



desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado es correcta al poner a disposición en sus oficinas la información solicitada, o por el contrario si resulta procedente la entrega de la misma en la forma requerida por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por



razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora recurrente, requirió al sujeto obligado:

1.- Todos y cada uno de los documentos de los expedientes completos, DE TODOS LOS POSTULANTES AL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2020, en todas las categorías existentes de la convocatoria 2020 que son: actividades Académicas, Productivas, Artísticas, Labor social, Protección al ambiente y Mérito cívico.

2.- Todos y cada uno de los DOCUMENTOS DEL JURADO CALIFICADOR TANTO DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO COMO INVITADOS DE LA SOCIEDAD CIVIL CONSISTENTES EN LAS CEDULAS DE CALIFICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO PREMIO.



3.- La convocatoria al premio estatal de la juventud 2020, como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Así, al dar repuesta el sujeto obligado, mediante oficio número INJEO/DG/DAyPJ/DPJ/02/2022 de fecha once de enero de dos mil veintidós, signado por la Lic. Pamina García Sánchez, Jefa de Departamento de Participación Juvenil, informó que como parte de las funciones que le confieren las fracciones I, IV y VI del artículo 20 del Reglamento Interno del Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, realizó una búsqueda y análisis de la información solicitada, por lo que, por el tipo de documentos y el tamaño de los mismos, su manejo digital es complejo, debido también a la carga de trabajo del departamento, puso a disposición los documentos referentes en la oficina que ocupa el Departamento de Participación Juvenil, ubicada en Emilio Carranza número 604, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como se especificó en el Segundo Resultando de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente, presentó recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Solicito se me facilite la información conforme a mi solicitud, ya que en esencia LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO VIOLENTA MI DERECHO CIUDADANO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: De Máxima Publicidad: Por no facilitarme en los términos solicitados, la información pública en posesión del sujeto obligado. De simplicidad y rapidez: Ya que se me condiciona por parte del sujeto obligado a presentarme en una oficina, para mostrarme dichos documentos solicitados, lo cual no garantiza que libremente y de manera sencilla clara y expedita ejerza mi derecho de acceso a la información pública De Gratuidad del procedimiento Considerando que por ningún motivo los entes públicos pueden trasladar los costos de acceso a información pública y su obligación de realización del trámite, búsqueda de la información y entrega de la misma en los términos contemplados en la ley y en la forma solicitada por propio derecho, por lo que al condicionarme el sujeto obligado a presentarme en una oficina, sin tomar en cuenta mis condiciones socioeconómicas y de geolocalización, violenta mis posibilidades de ejercer mi derecho legítimo de acceso a la información pública. De Libertad de información Que es el principal fundamento sobre el que se basa el derecho de acceso a la información. De Rendición de Cuentas: Que implica para el sujeto obligado, de manera permanente e intransferible informar a los ciudadanos, sobre los actos que llevan a cabo como resultado de sus facultades y



atribuciones jurídicas y que implica sanciones en caso de incumplimiento De Transparencia: Que implica el escrutinio público, para que como interesado y por mi propio derecho pueda revisarla, analizarla y, en su caso, usarla. La transparencia debe tener, entre otros atributos: FÁCIL ACCESO A LA INFORMACIÓN; QUE SEA CLARA Y CONFIABLE. Además que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, establece como principales deberes de los Sujetos Obligados los siguientes: Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley, entre otros.” (Sic), como se detalló en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, cabe mencionar que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del recurso de revisión que nos ocupa.

En este sentido, toda vez que la parte recurrente se inconforma con la puesta a disposición de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública, en las oficinas del sujeto obligado, se procede a analizar si es procedente esa modalidad de entrega de la información por el sujeto obligado.

En relación a la entrega de la información, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“**Artículo 125.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia”.

Por lo que, del análisis a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se evidencia que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se entiende que será a través de este medio la



comunicación entre la parte recurrente y el sujeto obligado, así como la entrega de la información solicitada.

En este orden de ideas, el artículo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

*“**Artículo 111.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”.

De ahí, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, informó que ponía a disposición la información solicitada en sus oficinas, también lo es, que debía de fundar y motivar la o las razones por las que se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica.

Al respecto, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa, mismo que a la letra dice:

*“**Artículo 127.** De manera excepcional , cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”.

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación en poner la información a disposición del recurrente de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.



En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Por ende, en el presente caso la respuesta del sujeto obligado, carece de la debida motivación, toda vez que el sujeto obligado se limitó únicamente a sustentar su respuesta en el tipo de documentos y el tamaño de los mismos, además de establecer que su manejo en digital es complejo, sin embargo, para este Órgano Garante dicha manifestación no es suficiente para colmar el requisito de la debida motivación, dado que se trata únicamente de una aseveración, sin que se aprecien las razones, motivos o circunstancias por las que el sujeto obligado considera que la información requerida, implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la entrega de lo solicitado a través de los medios electrónicos, tal y como lo establece de manera excepcional el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esta tesitura, tomando en consideración que la naturaleza de la información solicitada, es de interés público, toda vez que la ciudadanía tiene derecho a conocer la información del Premio Estatal de la Juventud 2020, en todas sus categorías, a fin de transparentar el proceso de selección de los ganadores en cada una de sus etapas.



Por consiguiente, la información requerida en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, consistente en: *1.- Todos y cada uno de los documentos de los expedientes completos, DE TODOS LOS POSTULANTES AL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD 2020, en todas las categorías existentes de la convocatoria 2020 que son: actividades Académicas, Productivas, Artísticas, Labor social, Protección al ambiente y Mérito cívico.*

2.- Todos y cada uno de los DOCUMENTOS DEL JURADO CALIFICADOR TANTO DE LAS DEPENDENCIAS DE GOBIERNO COMO INVITADOS DE LA SOCIEDAD CIVIL CONSISTENTES EN LAS CEDULAS DE CALIFICACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS OBSERVACIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DE DICHO PREMIO, versa sobre información pública, también lo es que al ser parte integrante de un expediente personal del postulante, contienen documentos confidenciales, por contener datos personales que hacen identificable a su titular, que de acuerdo a la normatividad aplicable deben de considerarse datos personales de carácter confidencial e incluso sensibles, por tratarse de documentales, que son solo de interés de la titular de los mismos, en términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículos 11 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Oaxaca; así como, en el caso de las cédulas de calificación y documentos en los que se hayan plasmado observaciones, también contienen partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el caso, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), identificación oficial con fotografía, comprobante de domicilio, acta de nacimiento, curriculum vitae (domicilio, número de teléfono, correo electrónico, así como firma del interesado, etc); por lo que, para efectos de atender el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en los cuales se testen las partes confidenciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”.



Referente al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de las personas físicas, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave, la cual para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal la personalidad de la persona física, fecha de nacimiento entre otros documentos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Respecto a la **Clave única de Registro de Población (CURP)**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.



Lo anterior, tiene su fundamento legal en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, que establecen:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual”.

Por lo que, la Clave Única de Registro de Población (CURP), está integrada por dieciocho elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento, finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepu.

RRA 0037/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.



De lo anterior, se desprende que la Clave única de Registro de Población, se encuentra vinculada con el nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave, datos que únicamente atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a un apersona identificada o identificable.

En relación al **acta de nacimiento**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), estableció en sus Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009, que si bien el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en donde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.

Referente al **Domicilio Particular**, el domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su **Resolución 4605/18**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

De igual manera, en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.



Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.

En cuanto al **comprobante de domicilio**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en la Resolución RRA 3142/12, consideró que el comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, de la luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.

En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial.

Respecto a la **credencial para votar**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en su **Resolución RRA 1024/16** determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Asimismo, de acuerdo con la **Resolución 4214/13** el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

Referente al **curriculum vitae**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en su **Resolución RRA 1024/16** determinó que el curriculum vitae da cuenta de diversos datos personales, tales como de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre



otros. En esta tesitura, tales datos son considerados como confidenciales, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado, por lo que procede su clasificación.

Así, en la realización de las versiones públicas se debe además fundamentar y motivar la parte que fue testada, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crear un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”.

“Sexagésimo Primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra “Eliminado”, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva”.

Por lo tanto, la entrega de la información, debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente.



Es así, si bien es procedente la puesta a disposición la información en el lugar en el que se encuentre, no basta con la simple manifestación, pues se debe motivar la razón por la cual el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para no proporcionarla en los medios en que el solicitante la requiere, pero además es necesario precisar el o los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por otro lado, en cuanto a la información requerida en el numeral 3 de la solicitud de acceso a la información pública, consistente en la *convocatoria al premio estatal de la juventud 2020*, no es dable que el sujeto obligado la ponga a disposición del solicitante hoy parte recurrente en sus oficinas, toda vez que dicha información es de naturaleza pública, máxime aún, que en su momento el Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca, la hizo del conocimiento del público en general.

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta fundado, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando versiones públicas en caso de que la misma contenga datos personales.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar la respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, en versión pública en caso de que la misma contenga datos personales.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado a modificar la respuesta y proporcione la información solicitada de manera electrónica a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, en versión pública en caso de que la misma contenga datos personales.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Comisionada.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0057/2022/SICOM